



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2274/2021

ACTOR: DANIEL ORDOÑEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA E
INGRID ESTEFANIA FUENTES
ROBLES

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-149/2021, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado, sentencia o resolución impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-149/2021.
Actor, promovente, enjuiciante, parte actora, denunciado	Daniel Ordoñez Hernández
Alcaldía	Alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Centro social	Centro Social Parque Acteal, ubicado en Avenida Central S/N (sin número), Colonia Pantitlán, esquina Av. Xochimilco, frente al Balneario Olímpico, en la Alcaldía Iztacalco
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento especial sancionador
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja y sustanciación. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió en el Instituto local el oficio con clave AIZT/DGDS/970/2021, mediante el cual la Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía remitió el diverso AIZT/JUDCS/789/2021 emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Centros Sociales por el cual informaba la colocación de dos gallardetes en las rejas altas del “Centro Social

¹ Las fechas se entenderán referidas a este año salvo precisión de otro.



Parque Acteal”, de los que se desprendía propaganda electoral en favor del PAN y del actor.

Con tales escritos y demás documentación recabada por el Instituto local, se integró el expediente administrativo de procedimiento especial sancionador identificado con clave IECM-QCG/PES/190/2021.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual quedó radicado con clave TECDMX-PES-149/2021, del índice del referido órgano jurisdiccional local.

II. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la colocación de propaganda en lugar prohibido que benefició a Daniel Ordoñez Hernández, entonces candidato a alcalde de Iztacalco, postulado por el PAN, asimismo, le impuso al actor una sanción consistente en una amonestación y ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el primero de octubre, el enjuiciante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual remitió las constancias a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-2274/2021** y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo el expediente indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la colocación de propaganda en lugar prohibido que benefició al actor, en su calidad de entonces candidato a alcalde de Iztacalco, postulado por el PAN y le impuso una sanción consistente en una amonestación.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercer, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III inciso c); y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el uno de octubre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo referido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado le genera perjuicio, toda vez que el Tribunal local determinó, entre

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

otras cuestiones, la existencia de su responsabilidad en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y, entre otras cuestiones, lo sancionó con una amonestación.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Cuestión previa.

Vía propuesta.

El actor plantea sus agravios a través de un juicio de la ciudadanía, lo cual es procedente ya que el acto impugnado dimana de un PES, en el que se impusieron sanciones que pudiera afectar de manera directa a su persona y eventualmente podría mermar su derecho de sufragio activo de pretender ser candidato a un puesto de elección popular.

En efecto, el Juicio de la ciudadanía es un medio de impugnación a través del cual las y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos y reviste la forma idónea para restituirles en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Por lo dicho, es que el juicio de la ciudadanía resulta la vía procedente para resolver el planteamiento de la parte actora.



Suplencia de la queja

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000³** y **4/99⁴**, cuyos rubros establecen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

A. Síntesis del procedimiento llevado a cabo por el Instituto local.

Del expediente del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que el veinticuatro de mayo, la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía presentó un oficio ante el Instituto local por el que adjuntó un diverso oficio signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales de la Alcaldía, mediante el cual anexó un acta de hechos de diecisiete de mayo, en la que señaló que en las rejas del edificio público “Centro

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

Social Parque Acteal”⁵ se colocaron dos lonas con la imagen y nombre del promovente, en su carácter de candidato a la Alcaldía, postulado por PAN; aspecto que, desde su perspectiva, podría constituir la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

Recibidos los oficios señalados, el instituto local requirió a la persona titular de la dirección distrital 11 del propio instituto, a fin de que se constituyera en el Centro Social, para realizar una inspección ocular con el objeto de constatar la existencia de la propaganda denunciada; al respecto, en desahogo al requerimiento se levantó un acta circunstanciada por la que se hizo constar la existencia de dicha propaganda.

Asimismo, se constató que la propaganda denunciada no fue fijada con motivo de algún convenio por el que se haya autorizado su colocación.

En ese sentido, el IECM determinó, por la vía de medida cautelar, ordenar el retiro de la propaganda denunciada.

Por otro lado, el catorce de junio, se emplazó al actor para que, en un plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, el instituto local, al advertir que el señalado plazo otorgado al enjuiciante feneció y que dejó de contestar el

⁵ Los centros sociales que forman parte del equipamiento urbano son considerados como edificios públicos al tratarse de inmuebles que tienen la función de dar servicios públicos de administración, educación, cultura, abasto, comercio, salud, asistencia, deporte, recreación, entre otros, a la comunidad de la Alcaldía, aunado a que forman parte de su patrimonio.



emplazamiento, acordó tener por precluido su derecho para ofrecer pruebas⁶.

Finalmente, durante la etapa de alegatos del PES, el instituto local acordó tener por precluido el derecho del promovente para formular alegatos, puesto que presentó el respectivo escrito de manera extemporánea.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al actor y, en consecuencia, lo amonestó; lo anterior bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la autoridad responsable estudió los argumentos que la parte actora manifestó en su escrito de alegatos⁷, relativo a la improcedencia de la queja presentada en su contra; al respecto, el enjuiciante indicó que:

- 1) El acuerdo por el que se le emplazó al PES, señalaba que la clave de expediente administrativo era IECM-QNA/503/2021, mientras que el correcto era el diverso IECM-PE/190/2021;
- 2) Que mediante correo electrónico que envió el diecinueve de julio, a las veintiún horas con cuarenta y un minutos, dio contestación al respectivo emplazamiento, asignándosele el folio 3680.
- 3) Objetó la personalidad jurídica de la parte denunciante (Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía),

⁶Se requirió al Oficial Electoral y de Partes del Instituto local para que informara si durante el plazo comprendido del quince al diecinueve de julio, y del tres al siete de agosto, el actor presentó algún escrito por el que diera contestación a la denuncia o diera respuesta al acuerdo de pruebas y alegatos; al respecto, en desahogo a dicho requerimiento se informó que no se encontró registro alguno de escrito o correo electrónico enviado por el promovente.

⁷ A pesar de haberse presentado extemporáneamente.

señalando que no contaba con atribuciones para representar a la Alcaldía.

4) Que la parte denunciante no exhibió medios probatorios que demostraran su responsabilidad en la colocación del material denunciado.

5) Que la queja estaba indebidamente fundada y motivada.

En respuesta a dichas causales de improcedencia, el Tribunal responsable razonó que el actor dejó de controvertir el acuerdo de emplazamiento dentro del plazo respectivo, por tanto, dicha determinación quedó firme, sumado a que la clave IECM-QNA/503/2021 no resultaba incorrecta, sino que se trató de un anagrama por el que se identificó el expediente relativo a la recepción de la queja, mientras que la clave IECM-PE/190/2021, se trató de un alfanumérico que identificó el asunto como un PES, es decir, una vez que se determinó la vía por lo que se tramitaría la queja presentada⁸, por tanto, ambas claves referencian el mismo expediente.

Por otro lado, la autoridad responsable señaló que el actor no presentó ninguna prueba que acreditara el envío de su contestación al emplazamiento que formuló el Instituto local, sino que solamente realizó manifestaciones genéricas sin sustento jurídico.

Asimismo, estableció que no le asistía razón al actor en cuanto a la falta de atribuciones de la parte denunciante; lo anterior, ya que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y de la

⁸ De conformidad con los artículos 22, fracción I y 23, fracción I, del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



jurisprudencia **36/2010**⁹, los PES son de orden público, por lo que cualquier persona podrá solicitar por escrito al IECM la investigación de actos u omisiones de los actores políticos ante la presunción de la violación de las normas electorales.

Por otro lado, por lo que hace a la manifestación del actor relacionada a que la denunciante no aportó elementos probatorios que acreditaran su responsabilidad, la autoridad responsable consideró que, contrario a lo afirmado por el promovente, de las pruebas manifestadas por la parte denunciante, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM, se advirtió que los hechos denunciados que se le atribuyeron, sí fueron desplegados, pero que su análisis y valoración se realizarían en el estudio de fondo de la sentencia.

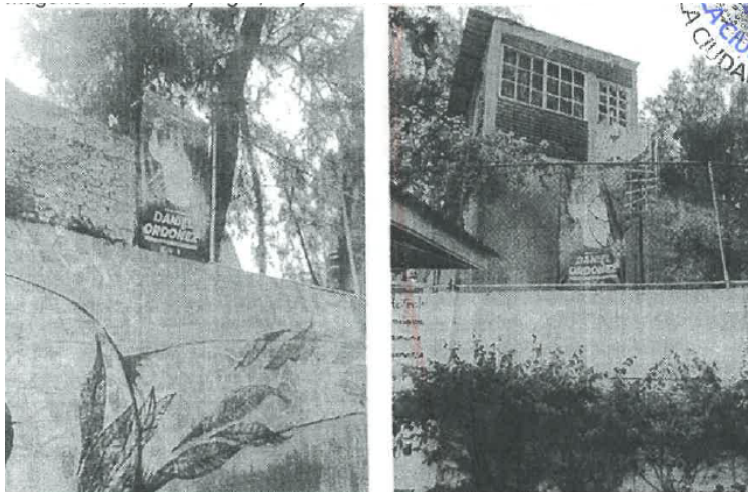
Asimismo, se estimó que el oficio por el que la parte denunciante hizo de conocimiento al Instituto local los hechos denunciados se encontró debidamente fundado y motivado, puesto que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM; sumado a que mediante acuerdo dictado el veinticinco de mayo, el instituto local tuvo por recibida la queja y declaró procedente su trámite, acuerdo que el promovente no impugnó en su oportunidad, cuestión que generó que quedara firme.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia de la queja indicada por el actor, el Tribunal local señaló las pruebas ofrecidas por el denunciante y las que resultaron de la

⁹ De rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

investigación realizada por el IECM, determinando como hechos acreditados los siguientes:

- Que, de conformidad con el artículo 402, y la fracción V del 403, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, como lo es el “Centro Social Parque Acteal”.
- Que los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y de las personas candidatas y precandidatas a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma.
- Que el actor fue candidato a alcalde en Iztacalco, postulado por el PAN.
- La existencia de dos gallardetes visibles el cuatro de junio (fecha que correspondió al periodo de campaña de la elección respectiva) en donde aparecía la imagen y nombre de la parte actora, con las siguientes leyendas “*IZTACALCO AL PRIMER NIVEL*”, “*ESTE 6 DE JUNIO VOTA DANIEL ORDOÑEZ, ALCALDE 2021*”, así como el emblema del PAN, por lo que concluyó que la naturaleza de la propaganda era de índole electoral ya que su contenido promocionaba la candidatura del denunciado, ahora actor, al respecto, se insertan las imágenes de la propaganda denunciada:



- Que no se encontró antecedente alguno en donde se advierta el permiso y/o autorización para colocar la propaganda denunciada.

En el estudio de fondo de la queja, se determinó que los elementos propagandísticos hacían alusión a la candidatura del actor; asimismo, se determinó que, acorde a criterios reiterados por la Sala Superior¹⁰, los partidos políticos y sus candidaturas son responsables de las infracciones electorales que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que no basta que los partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, puesto que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

Lo anterior, ya que tanto los institutos políticos como sus candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, son

¹⁰ SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

quienes se benefician directamente por la propaganda.

Ahora, pese a que el actor negó su participación en la colocación de la propaganda denunciada, como se adelantó, el Tribunal local consideró que esta la era atribuible, puesto que, en todo caso, le correspondía al denunciado acreditar lo contrario, sin que, en la especie, hubiere aportado algún elemento de prueba tendente a desvirtuar su responsabilidad o que existiera en autos algún elemento que evidenciara lo contrario.

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable consideró viable establecer la responsabilidad del actor, derivado del beneficio que pudo haber obtenido por la colocación de la propaganda denunciada y que lo identificaba como candidato para el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

En consecuencia, al acreditarse la infracción del promovente, el tribunal local individualizó la sanción y calificó la gravedad de la infracción como levísima¹¹, por lo que determinó imponerle una amonestación conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Finalmente, el Tribunal local, al percatarse de que en la propaganda denunciada aparecía el emblema del PAN, y que este instituto político no fue emplazado al procedimiento, determinó que, si bien, en circunstancias ordinarias procedería devolver el expediente al IECM para que subsanara dicha omisión, en atención a que el sentido de la resolución impugnada fue la existencia de la infracción denunciada, procedía ordenar al Instituto local para que lo emplazara al procedimiento a efecto de

¹¹ Entre los argumentos por los que se determinó calificar la sanción se consideró que la conducta desplegada por el denunciado no podía atribuírsele como dolosa, puesto que no se contaron con elementos que establecieran fehacientemente su voluntad de infringir la normativa electoral de manera intencional.



que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la propaganda denunciada.

Asimismo, conminó al Instituto local para que en los asuntos subsecuentes, cumpliera a cabalidad con las reglas de exhaustividad y debido proceso que deben imperar en la tramitación de los PES, y emplace a todas las partes involucradas en la comisión de los hechos denunciados.

C. Síntesis de agravios.

De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, esencialmente, aduce como agravios los siguientes:

1. Violación a su garantía de acceso a la justicia al haberse precluido su derecho de contestar el emplazamiento de la denuncia y de rendir alegatos, en razón de que el diecinueve de julio y el nueve de agosto, envió por correo electrónico al IECM escritos por los que llevó a cabo dichos actos.
2. Al no existir prueba alguna que de manera fehaciente demuestre su responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada, y que por tanto no se acreditaba la infracción.

Por tanto, el promovente pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado a fin de que se le garantice su derecho de audiencia en el PES y se determine no imponérsele ninguna sanción.

D. Análisis de los agravios.

Dada la vinculación de los agravios hechos valer por el promovente, este órgano jurisdiccional abordará su estudio en el mismo orden en que se esgrimen, sin que ello le genere perjuicio,

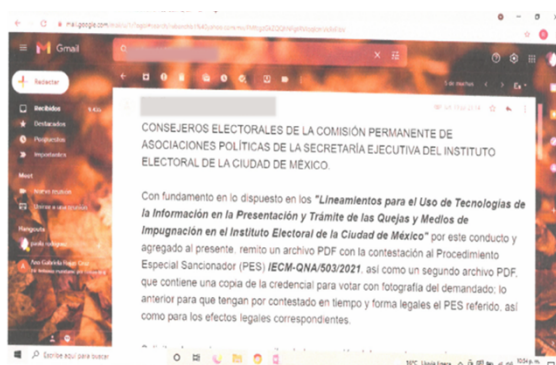
pues no es la forma en que se analicen lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

I. Violación a su garantía de acceso a la justicia al haberse precluido su derecho de contestar el emplazamiento de la denuncia y de rendir alegatos.

El actor señala como primer agravio que resulta indebido y violatorio a su derecho de acceso a la justicia el que no se tomaran en cuenta la contestación a la denuncia y los alegatos que envió por correo electrónico al IECM el diecinueve de julio y el nueve de agosto, respectivamente.

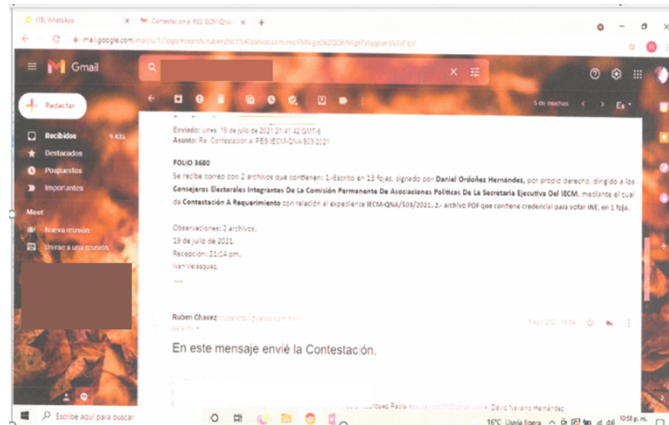
Al respecto, el promovente inserta en su demanda las siguientes imágenes que, desde su perspectiva, demuestran el envío del correo electrónico que contenía su contestación a la denuncia, la respectiva recepción por parte del IECM y el envío de sus alegatos.

1. Envío de contestación de denuncia.

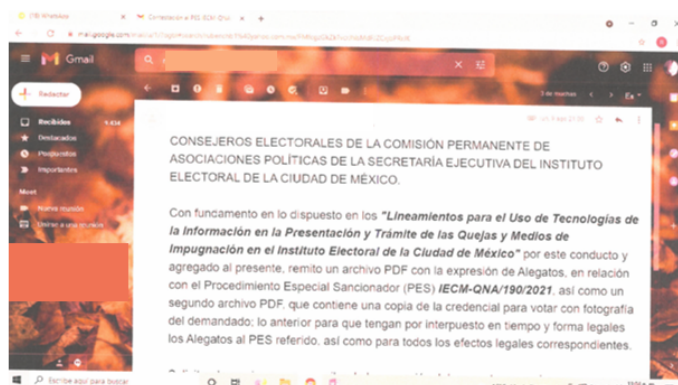


¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

2. Recepción de correo electrónico por parte del IECM.



3. Envío de escrito de Alegatos.



De las imágenes insertadas, a pesar de que no resultan ser visibles de manera integral, se desprende lo siguiente.

Respecto de la primer imagen.

- Se trata de una captura de pantalla de la que se presume que a las veintiún horas con catorce minutos del diecinueve de julio, se entablaron comunicaciones a las cuentas de correo electrónico con dominio @yahoo, y @iecm¹³.
- De dicho mensaje se advierte el siguiente contenido

¹³ Dominio perteneciente al Instituto local.

“CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto en los “Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de las Quejas y Medios de Impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México” por este conducto y agregado al presente, remito un archivo PDF con la contestación al Procedimiento Especial Sancionador (PES) IECM-QNA/503/2021, así como un segundo archivo PDF, que contiene una copia de la credencial para votar con fotografía del demandado; lo anterior para que tengan por contestado en tiempo y forma legales el PES referido, así como para los efectos legales correspondientes”

Respecto de la segunda imagen.

- Se trata de una captura de pantalla de la que se presume que a las veintiún horas con cuarenta y un minutos del diecinueve de julio, se recibió una comunicación a la cuenta de correo electrónico con dominio @yahoo, con el asunto “Re. Contestación al PES IECM-QNA/503/2021.
- De dicho mensaje se advierte el siguiente contenido

“Folio 3680

Se recibe correo con 2 archivos que contienen: 1.- Escrito en 13 fojas, signado por Daniel Ordoñez Hernández, por propio derecho, dirigido a los Consejeros Electorales Integrantes De La Comisión Permanente De Asociaciones Políticas De La Secretaría Ejecutiva Del IECM, mediante el cual da Contestación A Requerimiento con relación al expediente IECM-QNA/503/2021. 2.- archivo PDF que contiene credencial para votar INE, en 1 foja.

Observaciones: 2 archivos.

19 de julio de 2021.

Recepción: 21:14 p.m.

Iván Velázquez.”

Respecto de la tercera imagen.

- Se trata de una captura de pantalla de la que se presume que a las veintiún horas del nueve de agosto, se entablaron comunicaciones a las cuentas de correo electrónico con dominios @yahoo y @iecm.



- De dicho mensaje se advierte el siguiente contenido

“CONSEJEROS ELECTORALES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto en los “Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de las Quejas y Medios de Impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México” por este conducto y agregado al presente, remito un archivo PDF con la expresión de Alegatos, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador (PES) IECM-QNA/190/2021, así como un segundo archivo PDF, que contiene una copia de la credencial para votar con fotografía del demandado; lo anterior para que tengan por Interpuesto en tiempo y forma legales los Alegatos al PES referido, así como para los efectos legales correspondientes”

Ahora bien, de las capturas de pantallas que el actor inserta en su demanda, esta Sala Regional considera que deben calificar como técnicas por la forma y características que cuentan, por tanto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁴, conforme al cual las pruebas técnicas –naturaleza que tienen las presentadas por el enjuiciante– al contener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, a fin de que puedan perfeccionar o corroborar lo dicho por el actor.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora, en relación con el derecho del promovente de dar contestación a la queja y de rendir alegatos, de los autos del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- El catorce de julio se emplazó al denunciado, por conducto de una persona quien dijo ser sobrino del promovente¹⁵.
- El veintisiete de julio, mediante oficio IECM-SE/QJ/2232/2021 signado el veintiuno de julio, por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, se recibió el requerimiento dirigido a la Oficialía Electoral y de Partes de dicho instituto, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, informara por escrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos si en el periodo comprendido del quince al diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto local algún escrito o correo electrónico por el que el actor haya dado respuesta al emplazamiento.
- Al respecto, el veintiocho de julio, mediante oficio IECM/DRD/325/2021 de fecha veintisiete de julio, la Oficial Electoral y de Partes del Instituto local, señaló que del quince al diecinueve de julio, no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico, por el que el promovente hubiera dado respuesta al emplazamiento.
- Mediante proveído dictado el veintinueve de julio, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, se acordó, entre otras cuestiones, **1)** tener por precluido el derecho del actor para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que se le formuló, así

¹⁵ Al respecto, se atendió la diligencia con esa persona, derivado de que el denunciado no se encontraba presente y que así se dispuso en el citatorio fijado en su domicilio el día inmediato anterior a la notificación personal.



como para ofrecer pruebas; y **2)** poner a la vista de las partes el expediente del PES, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del respectivo acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

- El dos de agosto, se notificó al actor el acuerdo dictado el veintinueve de julio que se precisó en el párrafo anterior.
- El nueve de agosto siguiente, la Oficialía de Partes del IECM reenvió, entre otras cuentas de correo electrónico, a la de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un mensaje por el que el actor, mediante correo electrónico remitido en la misma fecha, rindió los respectivos alegatos.
- Mediante acuerdo dictado el dieciséis de agosto, por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, se determinó que los alegatos del actor fueron presentados de manera extemporánea, ya que se enviaron mediante correo electrónico el nueve de agosto, mientras que el plazo para realizar dicha acción había fenecido el siete de agosto anterior.

Ahora, el agravio por el que el actor señala que resultó indebido que no se tomaran en cuenta la contestación a la denuncia y los alegatos que envió por correo electrónico al IECM el diecinueve de julio y el nueve de agosto, respectivamente, esta Sala Regional concluye que devienen **infundados**.

Lo anterior, en razón de que, de los autos reseñados en la presente resolución, se tiene que el actor dejó de dar debida contestación al emplazamiento que el IECM le formuló, y de rendir los alegatos respectivos en tiempo.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional federal considera que, si bien, el actor inserta en su demanda imágenes por las que

pretende acreditar que dio respuesta oportuna al emplazamiento, lo cierto es que, como se mencionó, dichas imágenes guardan las características de **elementos probatorios técnicos** que solamente generan un indicio y no hacen prueba plena, por lo que para perfeccionarse se requería que el promovente hubieran allegado de diverso material probatorio que, adminiculándose con dichas imágenes, fortaleciera la veracidad de su dicho; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sumado a lo anterior, se considera que el indicio que pudieran generar las imágenes que el promovente inserta a su demanda se ven **plenamente desvirtuadas** al ser contrastadas con el oficio IECM/DRD/325/2021, que obra en el expediente administrativo remitido a la autoridad responsable del que se advierte que el veintiocho de julio, la Oficial Electoral y de Partes del Instituto local, informó al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, que del quince al diecinueve de julio, no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente en la Oficialía de Partes **o a través de correo electrónico** en la cuenta habilitada para tales efectos en el Departamento de Recepción y Documentos de dicha Oficialía, por el que el promovente hubiera dado respuesta al emplazamiento.



Al respecto, en términos del inciso b) del numeral 4, del artículo 14, concatenado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, debe conferirse valor probatorio pleno al oficio IECM/DRD/325/2021, puesto que se trata de un ocurso expedido por una oficial electoral dentro del ámbito de su competencia.

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo considerado por la autoridad responsable al desestimar la causal de improcedencia invocada por el actor, relacionada con el supuesto error de la clave del expediente contenida en el emplazamiento respectivo.

Ello, ya que si bien se tratan de anagramas diversos entre sí, lo cierto es que ambas claves referencian el mismo expediente, pues uno trató de la clave relativa al trámite administrativo de la recepción de la queja, mientras que el otro identifica al expediente formado con motivo del inicio del procedimiento y la elección de la vía por la que se ventilaría una vez que la queja respectiva reunió los requisitos de procedencia exigidos en la norma.

Además, de la cédula de notificación personal del emplazamiento respectivo, se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, se indicó la clave correcta del PES, es decir, IECM-QCG/PE/190/2021, por lo que el actor no contó con ningún impedimento para dar oportuna y debida respuesta al emplazamiento que se le practicó.

En conclusión, en razón de que del oficio IECM/DRD/325/2021 se puede evidenciar que el promovente no dio respuesta al emplazamiento de la queja instaurada en su contra, es que se considere que el agravio por el que el actor pretende demostrar que sí llevó a cabo los actos tendentes a contestar la denuncia resultan **infundados**.

En otro tenor, por lo que hace a la omisión alegada por el actor relativa a que se tomaran en cuenta los alegatos que rindió, se considera que, si bien se remitieron al Instituto local vía correo electrónico¹⁶, lo cierto es que, tal y como se desprende de los autos reseñados, y como señaló el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, mediante acuerdo dictado el dieciséis de agosto, la remisión de los alegatos se realizó de manera extemporánea.

Ello, puesto que el acuerdo por el que se ordenó poner a la vista del actor el expediente del PES, para que en el plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, le fue notificado el dos de agosto, aspecto que él mismo señala en su respectivo escrito.

En ese tenor, el plazo indicado corrió del tres al siete de agosto¹⁷, por tanto, si el escrito de alegatos fue remitido por correo electrónico al Instituto local hasta el nueve de agosto, es que su presentación resulta extemporánea.

En adición a lo considerado, esta Sala Regional advierte que el actor no controvierte aspectos vinculados con la oportunidad en la presentación de su escrito de alegatos; de ahí que su agravio resulte **infundado e inoperante**.

II. Inexistencia de pruebas que demuestren su responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada

¹⁶ De conformidad con la impresión ubicada en la foja 81 del Cuaderno Accesorio 1 del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

¹⁷ Al respecto, acorde al artículo 34, párrafo primero, del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM, prevé que durante los procesos electorales, así como en los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, **todos los días y horas son hábiles**.



Por otro lado, el actor indica que resultó indebido que la autoridad responsable decretara su responsabilidad en la colocación de los gallardetes denunciados, cuando de la investigación y de las pruebas aportadas por la parte denunciante no se desprendieron elementos que permitieran concluir tal cuestión, por lo que no debe imponérsele ninguna sanción.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio reseñado resulta **infundado**, puesto que, tal y como lo señaló el Tribunal local en la sentencia impugnada, el hecho de que no exista una prueba que demuestre que el actor colocó de manera directa la propaganda denunciada, no resulta ser un elemento que genere una excluyente de responsabilidad de la conducta que se le atribuyó.

La calificativa anunciada se sustenta principalmente a partir de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local al resolver el procedimiento especial sancionador, específicamente en los elementos que se acreditaron en la investigación delegada por la autoridad administrativa y el grado de responsabilidad que se atribuyó al actor.

Lo anterior ya que, como se señaló en el apartado relativo a la síntesis de la resolución impugnada, se acreditaron los siguientes hechos:

- La existencia de la propaganda denunciada, la cual, de su análisis, desprende características para ser considerada como propaganda electoral a favor del actor y del partido que lo postuló.
- Que el inmueble al que pertenecen las rejas con la propaganda controvertida tiene características de edificio público.

- Que el actor fue candidato a alcalde en Iztacalco, postulado por el PAN.
- Que no se encontró antecedente alguno en donde se advierta el permiso y/o autorización para colocar la propaganda denunciada.

Ahora, el actor se duele de que el Tribunal responsable le haya atribuido un grado de responsabilidad respecto de la conducta denunciada, es decir, la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma.

En ese tenor, lo **infundado** del agravio recae en que, contrario a lo argumentado por el promovente, los partidos políticos y sus candidaturas **son responsables** de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, **con independencia de que sean responsables directos de su elaboración o colocación.**

De ahí que, no baste que el actor niegue la autoría de la colocación de la propaganda denunciada para deslindarlo de la responsabilidad, puesto que, acorde a las normas electorales en la Ciudad de México, y en aplicación *mutatis mutandis* -haciendo los cambios necesarios- de la jurisprudencia **17/2010**¹⁸, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, tanto los partidos políticos como sus candidaturas tienen un deber de cuidado que exige que tomen las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pueda vulnerar la ley.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



Sumado a lo anterior, se considera que las manifestaciones por las que el actor niega la autoría de la conducta denunciada, fueron presentadas hasta la presente instancia, de ahí que no puedan considerarse como un deslinde válido y jurídicamente procedente, puesto que los deslindes de esa naturaleza deben presentarse ante la autoridad administrativa, aspecto que no realizó en tiempo.

Lo anterior, pues debe considerarse que, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹, el deslinde que formule la parte denunciada tiene como cometido que se le exima de la responsabilidad administrativa electoral que le es imputada por la comisión de la conducta denunciada, toda vez que se trata de una cuestión relacionada con una posible eximente de responsabilidad de la parte denunciada, que en su caso, la libraría de la responsabilidad y la imposición de alguna sanción, de ahí que, dicha cuestión debió hacerse valer durante el trámite del propio PES y no ante esta Sala Regional como parte de la impugnación contra su resolución.

Ahora, durante la instrucción del PES, ni en la demanda del actor que motivó la presente resolución se advierte que el promovente haya realizado manifestaciones por las que señalara que de manera eficaz (que produjera el cese de la conducta infractora), idónea (adecuada y apropiada), jurídica (mediante actos permitidos por la ley), y oportuna (inmediata al desarrollo de los hechos), se hubiera deslindado de la colocación de la

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.

propaganda denunciada, sino que acude hasta la instancia jurisdiccional federal para indicar dicha cuestión, aspecto que, además de inoportuno, resulta insuficiente para que se colme su pretensión, puesto que tal aspecto debió señalarlo desde la instancia administrativa.

Por otro lado, se advierte que el Tribunal local, al emitir el acto impugnado -específicamente en el apartado de individualización de la sanción - indicó claramente que la intencionalidad de la conducta que se le atribuyó al promovente fue culposa, es decir, que no era posible establecer fehacientemente su voluntad o intención al infringir la normatividad electoral; sin embargo, resultaba dable estimar que recibió un beneficio directo de la conducta denunciada, puesto que **se promocionó su imagen, nombre y aspiración comicial.**

Asimismo, dicha cuestión se vio reflejada en la calificación de la falta y la respectiva sanción, puesto que la autoridad responsable estimó las mínimas establecidas en la ley, es decir, levísima y una amonestación, respectivamente.

En esa lógica, si bien, como lo indica el actor, no existen pruebas por las cuales se le pueda atribuir responsabilidad respecto a su autoría directa, tendentes a evidenciar que la propaganda materia de la denuncia fue contratada o bien colocada por sus instrucciones o que inclusive él mismo la hubiera colocado, lo cierto es que tal circunstancia no hace correcta la afirmación de la recurrente de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad.

Máxime que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato, candidata o partido



político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellas, ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes, ciudadanas o ciudadanos hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que la legislación previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

En conclusión, al no desacreditarse la responsabilidad del actor respecto a la colocación de la propaganda en rejas pertenecientes al inmueble de un edificio público, resulta incuestionable que el Tribunal local actuó apegada a Derecho al estimar acreditada la infracción respecto de la conducta denunciada, pues la propaganda contenía el nombre del referido candidato, el cargo de elección popular por el que participó en el pasado proceso electoral de la Ciudad de México y el emblema del partido que lo postuló (PAN), lo que evidencia como propósito, promover su candidatura.

En ese sentido, si el promovente alega que no existen pruebas que le vinculen con la contratación o colocación por sí o través de terceras personas de la propaganda denunciada, como se dijo con antelación, al no existir un deslinde oportuno ni efectivo, conforme a lo razonado, es responsable de la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Finalmente, se estima que, como ya se explicó, cuando la propaganda electoral de una candidatura se fija en lugares prohibidos (edificios públicos), se debe analizar el caudal probatorio de cada caso concreto con la finalidad de acreditar la infracción prevista en la norma y su atribuibilidad.

Asimismo, la norma aplicable no prevé que sea un requisito acreditar de manera fehaciente que la mencionada propaganda se colocó por instrucción del candidato o candidata, sino que, por el contrario, al no existir un deslinde oportuno ni eficaz, se estima como responsable por el beneficio que obtuvo con la promoción de su imagen, sea por la comisión de una conducta directa o indirecta.

En conclusión, ante lo infundado de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.